

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Septiembre 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, hasta mi regreso, D. Leopoldo Anglés, Presidente de la excelentísima Diputación provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1899.—

El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora, no solo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de Diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el Magisterio público antes de la reorganización de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de Escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de Escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales,

siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando este fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñar en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 133 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó en Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le correspondía.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 Septiembre de 1898.

Provisión de Escuelas por concurso.

Art. 15. Las Escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en las de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos,

se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros, auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros, auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los maestros, auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas ó auxiliares de esta clase.

3.ª Los Maestros, auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición Escuelas ó auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las Maestras de primera enseñanza en la provisión de Escuelas públicas, auxiliares y sustituciones, y además las Maestras auxiliares y sustitutas de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente; y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación los que se hallen sometidos

á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustituidos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso, deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado; certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios, como en la del aspirante, se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; los Maestros, auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

(Se concluirá)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE AGOSTO DE 1899.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

Pequeñas reparaciones en la casa del Sr. Vicario del Hospital provincial.

	Pesetas
A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso....	30
A los señores hijos de Arana, por dos sacos de cal hidráulica.....	7'50
<i>Suma.....</i>	<i>37'50</i>

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(CONTINUACION)

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Jadraque Andrea.....	San Miguel, 24.	Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados.	77'20
Ayora Salesa Miguel.....	Azoque, 45.	»	77'20
Aznar Marzo Manuela.....	Plaza del Teatro, 4.	»	77'20
Sanz Sáez Vicenta.....	Heroismo, 19.	»	77'20
Usón Vicente.....	Torre Nueva, 34.	»	77'19
Parsat Julián.....	Méndez Núñez, 33.	»	77'20
Ramiro Trasovares Josefa.....	Torre Nueva, 13.	»	77'20
Mínguez Atanasia.....	Pignatelli.	»	77'20
Embarba Mora Virgilio.....	Cerdán, 37.	»	77'20
Lamba Alerón Ventura.....	Arrabal.	»	77'20
Almudí Lorda Rafaela.....	Cerdán, 37.	»	77'20
Claver Clavero José.....	Reconquista, 6.	»	77'19
<i>Núm. 32.</i>			
Soto Fernández Emilio.....	Escuelas Pías, 4.	Vendedores de papel de música.	77'20
Candajes Bernaregi y comp.* Faustino.....	Coso, 35.	»	77'20
<i>Núm. 33.</i>			
Marín Laplana Benito.....	Antonio Pérez, 13.	Vendedores al por menor de paja y cebada, etc.	91'49
González Criado Antonio.....	Pignatelli, 19.	»	91'49
González Asín Ramón.....	Sobrarbe, 31.	»	91'49
Castillo Aranda Faustino.....	Juslibol, 4.	»	91'49
Camacho Garrido Alfonso.....	Azoque, 62.	»	77'20
González Pló Antonio.....	Escuelas Pías, 46.	»	77'20
Martín Cabello Mamés.....	Plaza del Carmen, 31.	»	77'20
Fontiñana Ostalé José.....	Miralbueno, 31.	»	77'20
Corahal Manuel.....	San Pablo, 27.	»	77'20
López Vals Francisco.....	Azoque, 27.	»	77'20
Sánchez Grasa Manuel.....	Coso, 138.	»	77'20
Romano Sancho Miguel.....	Idem, 188.	»	77'20
Laborda Bruno Gregorio.....	Idem, 172.	»	77'20
Trias García Mariano.....	Escuelas Pías, 50.	»	77'20
Aisa Allué Pascual.....	Portillo, 91.	»	62'90
Fuertes Félix.....	Pilar, 2.	»	62'90
Casanova Sánchez Santiago.....	Heroismo, 28	»	62'90
Vela Monforte Angel.....	Agustina Aragón, 48.	»	62'90
Benasque José.....	Azoque, 45.	»	77'20
Loscertales Isidro.....	Plaza Santa Marta, 6.	»	77'20
Marín Sebastián.....	Boggiero, 84.	»	77'20
Quilez María.....	Coso, 72.	»	77'20
Tejero Tabuena María.....	Coso, 168.	»	77'20
Tolosana Herrero Remigio.....	Afuera Portillo, 101.	»	77'20
<i>Núm. 35.</i>			
Gil Joaquín.....	Democracia, 107.	Espendedores de leche de burras á domicilio.	77'20

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Pérez Nicolás	Portillo, 27.	Expendedores de leche de bu- rras á domicilio.	77'19
Val Saez Rosa.....	Azoque, 110.	»	77'20
Navarro Bernad Felisa.....	Plaza de Tejedores, 7.	»	77'20
Fernández Villacampa Antonio...	Caballo, 14.	»	77'20
<i>Núm. 39.</i>			
Ripa Catalán Manuel.....	Romero, 1.	Horchatería (irreducible).	77'19
Forriol García Esperanza.....	Pilar, 7.	»	77'20
Monchanat Rosellat Manuel.....	Pignatelli, 18.	»	77'20
Gracia Pérez Manuel.....	Torre Nueva, 38.	»	77'20
Capilla Costa Elena.....	Pignatelli, 7.	»	77'20
Mas Quesada Francisco.....	Coso, 25.	»	77'20
Morales Ibáñez Angel.....	Morería, 46.	»	77'20
Alfonso Mas Joaquín.....	Coso, 82.	»	77'20
Mas Martínez Antonio.....	Idem, 76.	»	77'20
Mas Quesada Ramón.....	Idem, 39.	»	77'19
<i>Cuotas impuestas sobre utilidades.</i>			
Tarifa 2.^a			
<i>Núm. 1.—Párrafo 1.º</i>			
El 6'75 por 100 de los sueldos, asignacio- nes, etc. que disfrutan, Directores, Ge- rentes, etc. de los Bancos, Sociedades anónimas, etc.			
De Nó Eduardo.....	Coso, 67.	Director del Banco de España, 10.000 pesetas de sueldo.	964'98
Castán Borraz Francisco.....	Montera, 8.	Idem Crédito, 4.000 pesetas id.	385'99
Consejero Banco Crédito.....	Idem.	4.000 pesetas id.	385'99
Gerente Café Ambos Mundos.....	Independencia, 32.	4.000 pesetas, id. 2.500 id.	241'23
Director Tranvías de Zaragoza....	Cocheras Tranvías, Montemolin, 30.	2.400 id. id.	231'60
Gerente de la Azucarera de Aragón		5.000 id. id.	482'49
<i>Segundo.</i>			
Torres Calvo Manuel.....	Independencia, 21.	Administrador de fincas, 1.500 pesetas de sueldo.	144'76
López Manero Fernando.....	Coso, 122.	Idem id. 1.000 id.	96'30
Cabanillas Manuel.....	Idem, 170.	Idem id. 250 id.	24'13
López Fabián Juan.....	Plaza de San Felipe, 3.	Idem id. 1.500 id.	144'74
Del Campo José María.....	Jaime I, 32.	Idem id. 1.250 id.	120'62
Larruga Jordana José María.....	Prudencio, 29.	Idem id. 1.500 id.	144'76
García Belenguer José María.....	Plaza del Justicia, 2.	Idem id. 2.000 id.	193
Nogueras Manuel.....	Pilar, 1.	Idem id. 1.525 id.	147'15
Escribá de Romani Rafael.....	Coso 3.º, 118	Idem id. 650 id.	62'73
<i>Tercero.</i>			
Sartán Agustín	Jaime I, 50.	Habilitado del Clero, 1.000 pe- setas.	96'50
<i>Cuarto.</i>			
Pastor y Aramendía	Azoque, 88.	Habilitados de clases pasivas, 1.340 pesetas.	129'32
Porta Navarro Casilda.....	Hospital, 37.	Idem id. 460 id.	44'40
Pueyo Ferraz Mateo.....	Plaza S. Lamberto, 10.	Idem id. 326'42 id.	31'48
Gómez del Moral Pablo.....	Temple, 20.	Idem id. 36 id.	3'47
Lafoz Artigas Carmen.....	Azoque, 104.	Idem id. 58'93 id.	5'70

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
<i>Epígrafe núm. 2.</i>			
El 3'45 por 100 de los sueldos, asignaciones, etc., que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas á los empleados de Bancos, Sociedades, etc.			
Oliván Torres Ambrosio.....	Plaza de Aragón, 1.	Empleado 1.500 pesetas sueldo.	73'97
González Zapatero Tomás.....	Alfonso I, 10.	Idem 1.500.	73'98
García Gil Hermanos.....	Idem, 13.	Idem 1.500.	73'98
Guillén Salete Gregorio.....	Idem, 22.	Idem 1.500.	73'98
Sanz Aso Francisco.....	Manifestación, 77.	Idem 1.500.	73'98
Fernández Carcaba León.....	Banco de España.	Idem 6.000.	295'93
Meléndez Polo Joaquín.....	Idem.	Idem 5.500.	271'24
Serrano Carmelo.....	Idem.	Idem 3.000.	147'96
Soria José.....	Idem.	Idem 1.500.	73'98
Abeger Antonio.....	Idem.	Idem 1.500.	73'98
Martín Moya Clemente.....	Idem.	Idem 2.500.	123'32
Pelay Antonio.....	Idem.	Idem 1.500.	73'98
Campesino Cándido.....	Idem.	Idem 1.500.	73'98
Cavoles Juan Manuel.....	Idem.	Idem 1.500.	73'98
Cuenca Francisco.....	Idem.	Idem 1.500.	73'98
Parral Joaquín.....	Idem.	Idem 1.500.	73'98
José Lorente Fructuoso.....	Idem.	Idem 1.500.	73'99
Castán Tobeñas Fernando.....	Banco de Crédito.	Idem 2.500.	123'31
Zapater Hernando Silvestre.....	Idem.	Idem 2.500.	123'29
Fores Mur José.....	Idem.	Idem 2.000.	98'64
Gorriá José María.....	Idem.	Idem 1.500.	73'98
Vich Torres Luis.....	Idem.	Idem 1.750.	86'32
Aznar Tello Teodosio.....	Idem.	Idem 2.500.	123'31
Marín Arroyo José.....	Espoz y Mina, 6.	Idem 1.500.	73'99
Nasarre Larruga Rudesindo.....	Monte de Piedad, plaza del Reino, 3	Idem 2.000.	98'64
Pablo Montañés Miguel.....	Idem, Idem.	Idem 2.000.	98'64
Franco Angel.....	Coso, 52.	Idem 1.625.	80'16
Aguerri Francisco Juan.....	Espoz y Mina, 26.	Idem 1.500.	73'98
Gandul Huerta Aquilino.....	Santiago, 3.	Idem 1.500.	73'98
Granié Mariano.....	Pignatelli, 9.	Idem 1.500.	73'98
Roy Laforga Antonio.....	Carrica 2.º, 7.	Idem 1.600.	79'06
Alvarez Fraile Ignacio.....	San Jorge 1.º, 7.	Idem 1.500.	73'99
Navarro Calixto.....	Idem, 7.	Idem 1.600.	79'16
Bolea Minguillón José.....	Espoz y Mina, 25.	Idem 1.500.	73'99
Tafalla López Angel.....	S. Clemente, casa nueva	Idem 1.500.	73'99
Lorda Juan Manuel.....	Torre Nueva, 41.	Idem 1.500.	73'99
Cramón Grazos Antonio.....	Coso, 3.	Idem 1.500.	73'99
Casajús Banet Eusebio.....	Escuelas Pías, 45	Idem 1.500.	73'97
Ibáñez Mariano.....	Plaza de Sas, 7	Idem 1.500.	73'99
Ibáñez Castejón José.....	Idem.	Idem 1.500.	74
Estado Lari Francisco.....	Santa Catalina, 12.	Idem 1.500.	73'99
Busset Juan.....	Pignatelli, 11.	Idem 2.000.	98'64
Sancho Salvo Pedro.....	San Miguel, 12.	Idem 1.500.	73'99
Ballarín Pena Francisco.....	Pignatelli, 47.	Idem 2.500.	123'31
Miret Enrique.....	La Azucarera de Aragón	Idem 2.500.	123'32
Evangelista León.....	Idem.	Idem 10.000.	493'20
Gurruchaga Nicolás.....	Idem.	Idem 3.000.	147'96
Villuendas Enrique.....	Idem.	Idem 3.000.	147'96
Vallbona Solá Miguel.....	Red telefónica.	Idem 3.000.	147'96
Mancho Alastuey Santiago.....	Idem.	Idem 1.750.	86'33
Anechina Martín Gregorio.....	Idem.	Idem 1.750.	86'33
Sánchez Moros Ignacio.....	Idem.	Idem 1.750.	86'33
Fernández Mora Emilio.....	Idem.	Idem 1.500.	73'99
Marca Manuel.....	Azucarera de Aragón.	Idem 1.800.	88'78

(Se continuará)

SECCION SEXTA

El arriendo en pública subasta del arbitrio impuesto sobre el Macelo público de esta ciudad, tendrá lugar el día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de 2.282 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caspe 19 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres. El Profesor agraciado puede hacer las contratas ó igualas que crea conveniente con los vecinos no pobres, teniendo en cuenta que este pueblo consta de 400 vecinos. Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 15 días al de la fecha; pues pasado este tiempo se proveerá, por hallarse dicha plaza desempeñada interinamente.

Villalengua 19 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Ramón Aguaviva.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Claudio Nicolay Ojer, hijo de Fernando y Petra, natural de Uje, provincia de Pamplona, de 33 años de edad, casado, labrador, confinado que fué del Penal de San José de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; previéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla, disponer su traslación á las Cárcel-públicas de esta ciudad, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Empeador.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en el expediente de prevención de abintestato del finado Carlos Solwauder, fallecido en el Hospital civil de esta ciudad, y para pa-

go de costas y otras responsabilidades, tengo acordado por tercera vez, con rebaja de un 40 por 100 del precio de tasación, la venta en subasta pública de lo siguiente:

	Pesetas
Ocho relojes alemanes, 30 horas, á pesas, á seis pesetas cada uno.....	48
Cuatro relojes alemanes, 30 horas, usados, á tres pesetas.....	12
Cuatro relojes alemanes, 30 horas, estropeados, á una peseta.....	4
Un reloj alemán, ocho días cuerda, usado: en	6
Otro reloj, ojo de buey, máquina americana: en.....	15
Otro reloj, ojo de buey, movimiento solo, máquina París, sin esfera: en.....	7
Otro reloj de cuadro, sin sonería, usado, en:	8
Cinco despertadores Baby, nuevos, á cinco pesetas cada uno.....	25
Un despertador grande, Universum: en...	7
Otro despertador grande, Universum, con calendario: en.....	8
Dos despertadores Focher, á siete pesetas 50 céntimos cada uno.....	15
Dos despertadores Focher, viejos, á cuatro pesetas cada uno.....	8
Seis despertadores pequeños, máquina París, descompuestos, á dos pesetas cada uno	12
Catorce despertadores, diferentes formas, estropeados, á una peseta cada uno.....	14
Un despertador, forma reloj de viaje, en estuche.....	7
Otro despertador redondo, escape cilindro: en.....	3
Tres relojes, sistema Roskopf, acero gallone, á 20 pesetas cada uno.....	60
Dos relojes, sistema Roskopf, negros, á 15 pesetas cada uno.....	30
Un reloj áncora, de acero: en.....	12
Otro reloj, sistema Roskopf, de acero: en.	12'50
Tres relojes cilindro, acero gallone, á siete pesetas 50 céntimos cada uno.....	22'50
Tres relojes cilindro, acero, negros, á siete pesetas 50 céntimos cada uno.....	22'50
Cuatro relojes cilindro de nickel, útiles, á seis pesetas cada uno.....	24
TOTAL.....	382'50

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 27 del actual, á las diez de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá manda que no cubra el tipo de tasación, deducido el 40 por 100, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que aparecen tasados dichos bienes, los cuales se adjudicarán á favor del más beneficioso licitador, siendo preferido el que en junto haga manda á todos ellos.

Dado en Zaragoza á 16 de Septiembre de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Liborio Lorbés.